

# RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. RESPONSABILIDAD SANITARIA

(Comentario a la STS de 2 de enero de 2012) <sup>1</sup>

**JULIO GALÁN CÁCERES**

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y  
profesor del CEF*

## **Extracto:**

EN esta sentencia el Tribunal Supremo viene a revocar un fallo previo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, reconociendo la responsabilidad patrimonial en que incurrió el Servicio Madrileño de Salud con ocasión de un parto gemelar en el que, debido a la falta de diligencia de los facultativos, se ocasionó a uno de los bebés una serie de lesiones que derivaron en una parálisis cerebral crónica. Tras el análisis conjunto de todos los dictámenes médicos obrantes en las actuaciones, el Tribunal Supremo considera que existió un quebranto de la *lex artis* pues «al no dar a los padres de la niña el derecho a tener una historia clínica completa y rigurosa con el sufrimiento de lo acontecido en el parto, se les ha impedido acreditar si efectivamente se produjo o no sufrimiento fetal del feto», por lo que «es la Administración quien habiendo debido facilitar esta documentación debe correr con los perjuicios de la falta de prueba sobre que ciertamente no fue el sufrimiento fetal lo que causó la hipoxia del feto, y eso tampoco lo ha hecho». Además, expone que «se le ha privado de capacidad de probar y defender una hipótesis respecto de la que la Administración estaba en mejor posición». Por eso, reconoce a la recurrente indemnización «por quebranto de la *lex artis*».

**Palabras clave:** recurso de casación, responsabilidad patrimonial, valoración de la prueba, infracción de la *lex artis*.

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 134, marzo 2012.

# PATRIMONIAL RESPONSIBILITY OF THE ADMINISTRATION. SANITARY RESPONSIBILITY

(Commentary on the Tribunal Supremo of 2 January 2012) <sup>1</sup>

**JULIO GALÁN CÁCERES**

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y  
profesor del CEF*

## **Abstract:**

**I**n this judgment the Supreme Court comes to revoke a previous failure of the Top Court of Justice of Madrid, recognizing the patrimonial responsibility which the Service Of Madrid of Health incurred on the occasion of a childbirth gemelar in that due to the lack of diligence of the physicians, there were caused to one of the babies a series of injuries that derived in a cerebral chronic paralysis. After the joint analysis of all the medical judgments that were realized, the Supreme Court thinks that a loss existed of «lex artis» since «on not having given to the parents of the girl the right to have a clinical complete and rigorous history with the suffering of the happened in the childbirth, has prevented them from accrediting if really it took place or not foetal suffering of the fetus», for what «it is the Administration who must have facilitated this documentation must run with the prejudices of the lack of test on which certainly it was not the foetal suffering what caused the hipoxia of the fetus, and it has not done it either». In addition, it exposes that «a hypothesis one has forbidden him of capacity to prove and defend respect that the administration was in better position». Because of it, it recognizes the appelland an indemnification «for loss of "lex artis"».

**Keywords:** resource of cassation, patrimonial responsibility, valuation of the judicial test, infraction of «lex artis».

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 134, marzo 2012.

No sabemos exactamente el motivo, quizás la conciencia social o el influjo del Derecho anglosajón, pero el número de solicitudes de indemnización con ocasión de una deficiente asistencia sanitaria prestada por los servicios públicos de salud se ha multiplicado exponencialmente en España a lo largo de estos últimos años, optando cada vez más, por la solvencia segura de las Administraciones públicas, por la vía administrativa en lugar de acudir a vías que generan un mayor grado de incertidumbre, como la civil o penal, directamente dirigidas contra el facultativo causante del perjuicio.

El caso que vamos a analizar es uno de tantos que se dirimen a diario en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, llamando la atención sobre las cuantiosas indemnizaciones a las que, cuando se aprecia la existencia de responsabilidad patrimonial sanitaria, se condena a las Administraciones públicas competentes en materia de salud que, en España, son las comunidades autónomas, a excepción de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, cuya competencia sigue en manos del Estado.

Nos situamos en marzo del año 2002, cuando una mujer embarazada de gemelos acude al Servicio de Urgencias de un hospital público madrileño al tener sensaciones en su útero. Se le realiza una exploración ecográfica y se le recomienda reposo absoluto, que ingiera líquidos y tome la medicación prescrita. Al día siguiente vuelve a acudir al hospital al presentar manchado escaso, siendo ingresada por amenaza de parto prematuro hasta el 21 de marzo, fecha en que se produce el parto gemelar de dos niñas con anestesia epidural, necesiéndose fórceps en una de las nacidas, pasando ambas al Servicio de Neonatología.

Precisamente, en la que requirió fórceps, se advierte que la evolución no es buena y se le realizan numerosas pruebas diagnósticas que llevan a diagnosticar que la niña presenta signos de encefalopatía con posible presencia de hemorragia fetal parietal e insuficiencia renal crónica, todo ello el 22 de abril de 2002, es decir, un mes más tarde del parto. Seis meses después, en octubre de 2002, en el Servicio de Neuropediatría del hospital se le efectuó una revisión llegando a la conclusión de que la niña padece una parálisis cerebral infantil producida por las lesiones padecidas en el periodo prenatal.

Esta desgracia no amilanó a los padres de la niña al considerar que la severa patología crónica tenía por origen un conjunto de despropósitos reveladores de la falta de interés de los servicios médicos y que concretarían en que en la preceptiva historia clínica no constan documentos tan trascendentes como la hoja de parto, ni el cardiograma, ni la bioquímica del líquido amniótico ni sopor-

te documental de las pruebas realizadas. Se recaban opiniones profesionales ajenas al hospital implicado, llegándose a la unánime conclusión de que la parálisis cerebral se debió al sufrimiento padecido por la niña durante el parto, calificando el daño como desproporcionado e incompatible con un parto normal.

La situación, pues, de la niña no puede ser más desoladora, implicando la concesión por parte de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid de un grado de minusvalía del 65 por 100, llegando incluso los padres de la menor a acudir a la jurisdicción penal para así poder conseguir la entrega de cuatro radiografías. A modo de conclusión, el 28 de abril de 2008 se dictamina con carácter definitivo la siguiente sintomatología: pérdida severa de agudeza visual de ambos ojos, retraso mental y tetraplejia con origen en el sufrimiento fetal, incrementándose el grado de minusvalía al 83 por 100.

A la vista de la situación, los representantes legales de la menor, es decir, sus padres, deciden iniciar la vía de la responsabilidad patrimonial a fin de verse resarcidos por los daños padecidos por su hija, que tenían su origen en la falta de diligencia de los facultativos que atendieron el parto. En vía administrativa obtuvieron la callada por respuesta de la Comunidad de Madrid a su petición de indemnización de 1.190.000 euros, razón por la que interpusieron ante esta desestimación presunta recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El Tribunal Superior de Justicia en su sentencia comienza por exponer los requisitos legales y jurisprudenciales de la responsabilidad patrimonial para a continuación adecuar los mismos al ámbito sanitario, esgrimiendo que el criterio básico es el denominado *lex artis*, que viene a proclamar que la obligación impuesta a todo profesional de la medicina es de medios, no de resultados, «en roman paladino», la obligación del médico es prestar la debida asistencia sanitaria y no garantizar la curación del enfermo, exigiéndose para la apreciación de la responsabilidad no solo la lesión de dicha *lex artis* sino la infracción de la misma, ya que si bastara con exigir la lesión se ampliaría con carácter desmesurado el ámbito indemnizatorio.

Una vez dicho esto, la Sala ya adelanta que no le va a dar la razón a los padres al considerar que no se acredita el cumplimiento del requisito de la relación de causalidad entre la actuación médica y el resultado lesivo que se le ha producido a la niña. Resultan decisivos, como cabe suponer, los dictámenes periciales incorporados a las actuaciones emitidos por especialistas médicos a la vista del informe de la Inspección Sanitaria de los Servicios Públicos de Salud. Estas pruebas confrontan de plano con las conclusiones que se obtienen de los dictámenes periciales aportados por los recurrentes y que vienen a concluir que los daños de la niña no tienen un origen congénito, existiendo una relación directa entre el sufrimiento fetal y la parálisis cerebral que padece.

Podemos destacar del dictamen del jefe del Servicio de Ginecología del hospital donde se produjo el parto que, aunque el parto estaba programado para que se realizara por cesárea, al estar colocado el primer feto en posición cefálica –boca abajo–, se podía realizar el parto por vía vaginal como así aconteció, ya que al presentarse alteraciones en el estado del feto era perfectamente indicada una maniobra mediante fórceps para acelerar el periodo expulsivo y evitar mayor sufrimiento fetal. El

uso del fórceps fue normal, no agresivo, efectuándose numerosísimas monitorizaciones, circunstancias que avalaron que el parto se ajustara a la normalidad.

Resulta demoledor el hecho afirmado por los peritos consistente en sostener que el cuadro de hemorragia intracerebral, que al fin y a la postre provocó las severas lesiones cerebrales, se produjo durante el periodo fetal sin tener nada que ver con el momento del parto. Conclusión esta que lleva a la Sala a afirmar de manera literal que «Comprendemos y lamentamos la situación de la menor y de su familia, pero dicha situación en absoluto es consecuencia de la asistencia prestada durante su ingreso en nuestro hospital, siendo esta (con toda probabilidad) consecuencia de lesiones previas durante el periodo fetal», motivo por el que desestima el recurso deducido.

Al ser el valor de la pretensión la cuantía de la indemnización solicitada, es decir, 1.190.000 euros, y superar el límite cuantitativo para acceder a la casación, los padres continúan su «lucha» jurídica interponiendo recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, fundamentando el mismo en tres motivos:

- Consideran conculcados los artículos 139.1 y 141.1 de la Ley 30/1992, al considerar que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha valorado de manera ilógica, irracional y arbitraria las pruebas obrantes en las actuaciones, primordialmente la pericial, omitiendo asimismo datos relevantes para el proceso. En este sentido no constan en la historia clínica de la niña pruebas tan importantes como la hoja de parto, el informe del pediatra, el cardiograma y la bioquímica del líquido amniótico. Estos documentos no han logrado ser incorporados a las actuaciones a pesar de haber sido solicitados en vía penal, pruebas que impedirían, a juicio de los padres, conocer en qué momento comenzó el sufrimiento fetal del bebé y qué decisiones se adoptaron a la vista de la compleja situación del parto. En este sentido se aporta doctrina jurisprudencial en cuya virtud no pueden extraerse conclusiones desfavorables para los particulares en los supuestos en la falta de documentos en las historias clínicas cuando tales omisiones puedan favorecer a la Administración, máxime cuando consideran los recurrentes que tales documentos probarían que las lesiones que provocaron la parálisis cerebral no tenían un origen congénito, siendo causadas por un sufrimiento fetal que podía haber sido evitado, todo ello de acuerdo con un informe pericial emitido a su instancia por un especialista en ginecología.
- También sostienen que se ha efectuado una errónea aplicación de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para apreciar la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial, sobre todo cuando ha existido un resultado desproporcionado a la vista de la forma en que previsiblemente iba a producirse el parto. En tal sentido trae a colación los artículos 26 y 28 de la Ley de Consumidores y Usuarios, que obligan a invertir la carga de la prueba en dicho ámbito.
- Aporta como dato relevante el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no permitiera como prueba la ratificación de los informes periciales aportados de parte.

Nada más comenzar con la lectura de los razonamientos jurídicos de la sentencia de casación nos damos cuenta de que el resultado al que va a llegar el Tribunal Supremo va a diferir del alcanzado en la instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Pone de relieve que aunque obraban en las actuaciones dictámenes periciales de ambas partes, solo se tuvieron en cuenta los que entregó la Administración, ignorándose los de la parte recurrente, sin entrar a analizar y valorar los hechos controvertidos, resultando trascendente el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia no permitiera la ratificación de los informes periciales aportados por los padres.

Asimismo pone el foco en el hecho de que la historia clínica de la niña estuviera incompleta, faltando documentos soporte de pruebas médicas que se practicaron y que aportarían un grado de certidumbre sobre lo que verdaderamente acaeció en el parto, de manera que la ausencia, imputable en exclusiva a la Administración, impidió probar lo que aducían los padres. El Alto Tribunal valora como muy relevante esta ausencia documental pues la misma «puede tener una influencia clara y relevante en la imposibilidad de obtener una hipótesis lo más certera posible de qué es lo que ocurría al primer feto. Por esto, es ilógico obviar esas carencias de documentación».

Sigue insistiendo el Tribunal Supremo sobre estos documentos ausentes llegando a proclamar la infracción de las reglas de la prueba (art. 217 LEC), ya que la sentencia debió tener en cuenta y analizar la relevancia de la imposibilidad de que los recurrentes pudieran hacerse con ellos, ya que así podrían haber probado con mayor certidumbre sus alegaciones, eso sí, siempre teniendo presente que la medicina no es una ciencia exacta, razón por la que el concepto *lex artis* afecte a los medios y no al resultado. Concluye pues afirmando que en el presente supuesto se lesionó la citada *lex artis*, basando este fallo en que al no suministrar ni a los padres ni a la Sala de instancia una historia clínica completa se ha impedido, con evidente perjuicio para aquellos, probar si el sufrimiento fetal provocó las lesiones cerebrales que derivaron en una parálisis cerebral, privándoles de la «capacidad de probar y defender una hipótesis, respecto de la que la Administración estaba en mejor posición».

Restaría, por último, como siempre ocurre cuando se estima en vía jurisdiccional una pretensión de responsabilidad patrimonial, fijar el quantum indemnizatorio, razón por la que el Tribunal Supremo acude a sus precedentes sobre la materia, otorgando a los padres la cantidad de 50.000 euros y a la niña 400.000 euros, siendo los padres por mor de la patria potestad y de la incapacidad absoluta de la misma los que han de recibir y administrar la misma de acuerdo con la legislación de derecho privado.